

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1076/19 EASYPARK – ACTIVOS IVIAL

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 5 de diciembre de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición por parte de EasyPark España S.L.U. (EASYPARK) del control exclusivo sobre determinados activos (Negocio Adquirido) propiedad de Ingeniería Vial S.L. (IVIAL). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que, en el presente caso, en lo que afecta a España, las cláusulas de no competencia, de no captación y de no disposición, en los tres casos para un periodo no superior a dos (2) años y en los dos primeros casos, limitado a los ámbitos o territorios en los que el adquirente está presente a la fecha de operación de transmisión; así como el contrato de colaboración para un período que no exceda de los cinco (5) años respecto de todas aquellas localidades en las que, actualmente, SETEX sea parte o adjudicataria de títulos habilitantes, pueden considerarse accesorios y necesarios a la operación de concentración y deben entenderse como comprendidos dentro de la misma y autorizados, en su caso, con ella. Lo que vaya más allá quedará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

Finalmente, no se consideran restricciones accesorias y necesarias todas aquellas obligaciones que se deriven del contrato de intermediación firmado entre EASYPARK y BOK, por lo que quedan sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.